CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2667 - 2010 LIMA

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa Pharmasciens S.A.C., para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley 29364

Segundo: que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Cumple con adjuntar la tasa judicial por recurso de casación.

Tercero: que, en relación a los requisitos de procedencia, la recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: que, la empresa recurrente no adecua la fundamentación de su recurso a las nuevas disposiciones procesales, sobre todo si se tiene en cuenta que el escrito que lo contiene de fojas ciento sesenta y tres fue presentado el ocho de junio último cuando ya estaba vigente la nueva legislación.

Quinto: que, sin embargo, debe adecuarse la fundamentación del medio impugnatorio a la normatividad vigente y señalar que la recurrente invoca la infracción normativa referida a la interpretación errónea de los artículos 1219 inciso 1) del Código Civil y del articulo 690-D del Código Procesal Civil, manifestando que la interpretación errónea incurrida por la Sala Superior consiste en que un acreedor-bancario tiene amparo judicial por el solo hecho de presentar dentro del proceso el contrato, sin explicar los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2667 - 2010 I IMA

montos reclamados, situación que crea desprotección. Sostiene además que la evaluación realizada se redujo a reiterar la existencia de un contrato, cuando lo que se afirma es que la deuda puesta a cobro no coincide con lo realmente adeudado o, por lo menos, ello se deriva de la falta de precisión en que ha incurrido la demandante. Asimismo, señala que la lógica que maneja la Sala, es que exista un contrato para que éste sea exigible, lo cual será cierto en la medida que dicho contrato no se aparte de lo realmente querido por las partes, quedando traducido en los términos de una Liquidación que contemple todos los conceptos previamente autorizados por el contrato.

Sexto: que, este extremo del recurso resulta improcedente por lo siguiente:

- que, las instancias de mérito han establecido que la obligación se encuentra contenida en el contrato de crédito contilocal que obra a fojas noventa y ocho, que al estar dicha obligación crediticia impaga ha generado el envío de las cartas de requerimiento que obran a fojas cuarenta y nueve y cincuenta por la que la entidad bancaria demandante puso en conocimiento al ejecutado el vencimiento de todas las cuotas y el requerimiento total de la deuda lo que es obvio no ha sido honrado, procediendo a iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria.
- que, asimismo las sentencias recurridas han señalado que la recurrente no ha acreditado el cumplimiento de la obligación puesta a cobro, por lo que al sustentar su recurso el hecho de que no existe monto reclamado para la ejecución de la garantia pretende esencialmente cuestionar aspectos vinculados a la cuestión fáctica del proceso, buscando de este modo modificar los hechos establecido por los órganos de instancia, lo cual resulta ajeno a los fines que asigna al recurso de casación el artículo 384 del acotado Código Procesal, que en forma congruente con su naturaleza extraordinaria y de derecho excluye el examen de cualquier aspecto vinculado a la prueba y a la apreciación de hechos, de allí que la fundamentación de las infracciones normativas para su interposición sólo debe referirse a aspectos esencialmente jurídicos, por lo que en los términos expuesto sus agravios resultan inviables

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS N° 2667 - 2010 LIMA

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, **Declararon: IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Pharmasciens S.A.C. a fojas Ciento sesenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Continental con el recurrente sobre ejecución de garantia hipotecaria; y los devolvieron; intervino como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARÁ BRYSON LEON RAMIREZ VINATEA MEDINA ALVAREZ LÓPEZ VALCARCEL SALDAÑA

Rro.